



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
56853/2017 TELAS COM SRL c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986  
Buenos Aires, de mayo de 2018.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto a fs. 81/86 por la actora contra la sentencia de fs. 76/80, que fue concedido a fs. 87; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que la jueza de grado rechazó el amparo interpuesto por la actora que tenía por objeto que se la autorizase a concluir con el trámite de acogimiento al Sistema Voluntario y Excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional, Extranjera y demás bienes.

Para así resolver, consideró que no aparecía nítida una lesión cierta causada por la autoridad con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en tanto el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto.

2º) Que, en oportunidad de fundar el memorial, el recurrente destacó que los bienes a exteriorizar constituyen la suma de \$900.000, destinados \$300.000 a la adquisición de “Bonar 2023” y el remanente haciendo uso de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 27.260, abonando el 1% del importe registrado.

Afirmó que tras haber efectuado la totalidad del trámite en cuestión, por una omisión del contador en ingresar la declaración jurada no pudo finalizarlo.

A fs. 96/98, emitió dictamen el Fiscal General y consideró que el proceder de la demandada no resultaba manifiestamente arbitrario o ilegítimo en los términos que exige la acción intentada. Ello era así, pues había analizado la pretensión de la actora y la había desestimado debido a que el lapso para la presentación de la declaración voluntaria y excepcional de bienes se encontraba vencido, de conformidad con las disposiciones que regulan el Régimen de Sinceramiento Fiscal.

3º) Que cabe recordar que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia



de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la acción de amparo (Fallos: 239:459), dicho Tribunal precisó que siempre que aparecieran de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable, correspondía que los magistrados restablecieran de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo. Sin embargo, agregó que “...en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia —lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio— a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios” (Fallos: 241:291). En el desarrollo posterior de la doctrina, y al pronunciarse sobre el alcance del art. 2º, inc. d, de la ley 16.986, enunció en términos precisos la limitación general al sostener que la admisión de este remedio excepcional podía engendrar la falsa creencia de que cualquier cuestión litigiosa tuviese solución por esta vía (Fallos: 267:215). Ratificando los límites de la acción de amparo y en referencia con la ley 16.986, el máximo Tribunal ha aclarado que “si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal” (Fallos: 307:178).

La doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del art. 43. Esta norma, al disponer que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y, por tanto, no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, cuya demostración es imprescindible para la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
56853/2017 TELAS COM SRL c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986  
procedencia de aquélla (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878;  
306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros).

4º) Que en el caso no se advierte la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ya que no puede soslayarse que la actora omitió presentar la declaración jurada en el plazo legalmente previsto para finalizar el trámite de blanqueo. Por consiguiente, tal como lo señala el Fiscal General en su dictamen, la imposibilidad de concretar la adhesión no deriva de un acto u omisión de la Administración, sino de una conducta imputable a la propia recurrente.

5º) Que una solución contraria, podría traer aparejada la desnaturalización de la vía elegida, la que por sus propias características debe ser ágil y expeditiva para superar en el menor tiempo posible la arbitrariedad o ilegalidad palmaria, que por principio, se procura evitar. Cabe señalar que el Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncien y resulten manifiestas (art. 43, primer párrafo CN). Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto (Fallos: 330:1279).

6º) Que, por lo demás, no puede dejar de considerarse que el amparo fue interpuesto con posterioridad al plazo de quince días previsto en el art. 1º inc. e, de la ley 16.986, dado que el acto se notificó el 27 de julio de 2017 (fs. 4 vta., tercer párrafo y 29) y el cargo del escrito de interposición es del 31 de agosto de 2017 (fs. 14 vta.).

En atención a ello SE RESUELVE: rechazar la apelación y confirmar la resolución apelada. Sin costas dado que no hubo contestación del traslado (a fs. 95 se ordenó su desglose por extemporáneo).

Regístrese, notifíquese al Fiscal General en su público despacho y devuélvase.



JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

---

*Fecha de firma: 08/05/2018*

*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*



#30377262#205647149#20180508142009887